



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Rdo. 05266 40 03 003 2019 00478 00
Auto No. 0070

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de enero de dos mil veintiuno

Mediante documento obrante a folios 44-69 se informa a la judicatura la subrogación legal parcial en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A; El Despacho considera tal subrogación procedente no sin antes, expresar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 2361 del Código Civil señala que la fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual, una o más personas responden por una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple pudiéndose constituir no solo a favor del deudor principal sino también de otro fiador. El artículo 2395 ibídem, consagra la subrogación del fiador en los derechos del acreedor cuando ha pagado la deuda del deudor principal, de la siguiente manera *“El fiador tendrá acción contra el deudor principal para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada por el deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales...”*.

Luego, el artículo 1668 del Código Civil cuando consagra la subrogación por ministerio de la ley, entre otros casos, ***“del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”***, caso en el cual, quien paga pasa a ser nuevo acreedor y se le traspasan los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda, pues la subrogación está contemplada como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga (Artículo 1666 del C.C.).

Traducen las normas citadas la presencia del fenómeno de la subrogación, o sea la transmisión de los derechos del acreedor, en favor del codeudor que paga, pero siempre y cuando los mismos sean inherentes a la obligación: ya contra los demás codeudores, o ya contra terceros, pero a condición de que unos u otros sean garantes de la obligación satisfecha al acreedor antiguo, o sea por estar vinculados a ellas por medio de la solidaridad **o de la fianza**.

“En el pago con subrogación, si ésta es parcial, el acreedor subrogante goza de preferencia para el pago del sueldo en que no se ha operado la subrogación, y el subrogatario parcial no entraría a pagarse del crédito que le corresponde, sino después que el primitivo acreedor se haya pagado del suyo. El inciso final del artículo 1612 – léase 1670 para el caso

colombiano – dice expresamente que si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos, relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito.”¹

Considerando que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. tiene una relación sustancial con el proceso en su condición de **fiador de la obligación demandada**, afectándole la decisión proferida, su intervención ha de ser como tal, esto es, como subrogatario en virtud de la ley, **y lo será solamente hasta el monto por él cancelado**, el que previamente fue determinado al momento de adquirir la fianza; se trata entonces, de un fiador que cumple con su obligación subrogándose en el derecho del acreedor hasta el monto de lo cancelado ajustándose al artículo 1668 numeral 3 del Código Civil, para lo cual no es necesaria la aceptación del deudor.

Ahora bien, referente a la forma de intervención del fiador o deudor solidario que paga la deuda total o parcialmente subrogándose en los derechos que al acreedor le corresponde en el proceso, ésta vinculación se asemeja a la del litisconsorte cuasinecesario cuya consagración normativa se puede inferir sin mayor esfuerzo del artículo 62 del Código General del Proceso. Precisamente ésta forma de intervención procesal por ser una de las modalidades de integración de la parte, tiene cabida en todo tipo de procesos, especialmente dentro del ejecutivo, pues la decisión de fondo afecta al litisconsorte aunque su presencia no sea indispensable para el adelantamiento y resolución del proceso.

Por tal razón, resulta apropiado que el subrogatario en los parámetros del artículo 1668 numeral 3 del Código Civil, asuma la participación en el proceso como litisconsorte cuasinecesario para lo cual no es prerequisite la aceptación del deudor, sino que, se tendrá vinculada una vez se haya ejecutoriado el auto que así lo disponga.

En este sentido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la subrogación parcial de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, en el presente proceso ejecutivo singular que adelanta BANCOLOMBIA S.A, contra la señora DANIELA GARCIA GRANDA con ocasión del pago por aquel realizado el día 20 de septiembre de 2019 por valor de \$14'076.848 para garantizar parcialmente la obligación de la parte demandada que consta en el *pagaré No. 9910080963*.

SEGUNDO: Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) como litisconsorte cuasinecesario, y se entenderá vinculado al presente proceso

¹ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. *Teoría de las obligaciones*. Editorial Jurídica Ediar, Conosur Ltda., pág. 382 a 384.

como parte por activa, una vez esté ejecutoriado el presente auto, sin necesidad de aceptación de la demandada.

TERCERO: Se reconoce personería a MARÍA HELENA GÓMEZ PINEDA, abogada titulada con T.P. 57.861 del C. S. de la J, como apoderada del litisconsorte cuasinecesario (Subrogatario Parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A) en la forma y términos conferidos en el memorial obrante a folio 44 del cuaderno principal.

QUINTO: En atención al escrito allegado vía correo electrónico, por la mandataria judicial de BANCOLOMBIA S.A, el pasado 03 de noviembre de 2020, observa la judicatura que, previo autorizar la referida dirección electrónica para notificar a la demandada, es menester, requerir a la memorialista, para que informe al Despacho, la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (Artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1a67a4e347195498e37d371d5022494376122d258611b1b6cf72ff0c871949**
Documento generado en 22/01/2021 01:07:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>